



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00144-00
Demandante: Yesid Pulido Celis
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Departamento Administrativo
del Servicio Civil Distrital
Tema: Obligaciones contratistas del Distrito Capital

NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Yesid Pulido presentó demanda, con miras a la declaratoria de nulidad del inciso 5º de la Circular Conjunta 001 de 2020, proferida por el Distrito Capital de Bogotá.

1.2. La medida cautelar

Mediante manifestación expresa, el accionante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados con base en la supuesta vulneración de las normas en que debía fundarse, falsa motivación y falta de competencia.

1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar

El 8 de junio de 2021, el Despacho, corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada.

1.3.1 Oposición a la solicitud de medida cautelar

La entidad demandada no allegó escrito de oposición a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

2. CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas

cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

2.1. De la medida cautelar de suspensión provisional

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando:

“Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados”².

Con base en lo anterior, se puede establecer que para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud, y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas.

2.3. Del caso en concreto

Con el propósito de determinar si resulta procedente la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte actora, se debe tener en cuenta que la parte actora pretende que se declare la suspensión provisional de inciso 5º de la Circular Conjunta 001 de 2020, proferida por el Distrito Capital de Bogotá "POR

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

² Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 11001-03-24-000-2013-00030-00. Auto del veintiocho (28) de noviembre de 2016. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

MEDIO DEL CUAL SE BUSCA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD MEDIANTE LA PUBLICACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE BIENES, RENTA Y EL REGISTRO DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS”.

Para efectos de analizar si es procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos que se acusan, se procederá al estudio de los cargos propuestos en el escrito de la demanda y en el sustento de la solicitud.

En primera medida y concerniente a los cargos propuestos se pone de presente que habrá lugar a negar la misma, pues, según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ante la visión realizada a los cargos expuestos en el escrito introductorio, el Despacho aún no cuenta en el momento con los elementos de juicio idóneos y necesarios para determinar tal violación, de forma que resulte necesario suspender los efectos de los actos acusados, para garantizar la sentencia.

Es así, que, en **este momento procesal**, se desconoce si el establecimiento de la obligación a cargo de los contratistas de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión en entidades y organismos distritales sobre publicar su declaración de renta y registro de los conflictos de interés; se encuentre incurso en las causales de nulidad alegadas por la parte actora tales como : (i) desconocimiento de las normas en que debida fundarse; (ii) falsa motivación y (iii) falta de competencia.

De ahí, entonces, que no se configure la causal de apariencia de buen derecho, necesaria para adoptar la medida cautelar deprecada.

En ese orden de ideas, encuentra, el Despacho, acorde a lo expuesto por la parte actora y teniendo en cuenta las pruebas que hasta el momento obran en el expediente, no se advierte prima facie la vulneración de las disposiciones invocadas por el accionante.

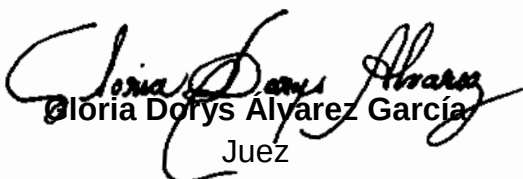
En consecuencia, se negará la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO: Negar la suspensión provisional del acto administrativo acusado, por lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00144-00

Demandante: Yesid Pulido Celis

Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

Nulidad

Niega Medida